

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa del Cementerio Municipal que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en la citada Norma Foral.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, ocupación de los mismos, reducción, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3.- Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

IV. RESPONSABLES

Artículo 4.- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 41 de la Norma Foral General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el art. 42 de la Norma Foral General Tributaria.

V. EXENCIONES SUBJETIVAS

Artículo 5.- Están exentos los servicios que se presenten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de personas ingresadas en la Residencia Municipal u otros centros Residenciales de carácter social ubicados en el Municipio, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los

establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de personas que forman parte de unidades familiares preceptoras de Renta Básica o cuya situación económica fuera equivalente a la necesaria para acceder a este tipo de ayuda.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA

A) CONCESIONES

Panteón Nuevo	16.332,20 Euros
Panteón Antiguo, sólo Solar, el m2	1.362,80 Euros
Sepulturas	1.914,40 Euros
Nichos adjudicados con anterioridad al año 1988	621,90 Euros
Nichos	324,50 Euros
Nichos Osarios	162,20 Euros

B) DERECHOS DE ENTERRAMIENTO

Enterramientos de Panteón	108,20 Euros
Enterramientos sepulturas	75,70 Euros
Enterramientos Nicho	49,70 Euros
Enterramientos en Fosa Común a Petición particular	36,80Euros
Enterramientos Fosa Común, de oficio	0,00 Euros
Enterramientos de cenizas o restos cadavericos en panteon, sepultura o nicho	49,70 euros

C) EXHUMACION Y TRASLADOS

Reducciones de Cadáveres sin traslado	73,50 Euros
Exhumaciones con traslado:	73,50 Euros
Por vencimiento de alquiler de Nicho	0,00 Euros

Artículo 7.- Si durante el periodo de concesión de 10 años de los nichos, se produjese la retirada de los restos existentes y una nueva inhumación, se cobrará una nueva tasa por la adjudicación durante diez años a tenor de la tarifa vigente en el momento de la solicitud, deduciéndose de la misma los años enteros que falten hasta completar los diez primeros y a razón de la tasa abonada en la concesión anterior.

Artículo 8.- Las transmisiones de los derechos funerarios devengarán una tasa equivalente al 4% del valor que tenga la concesión, según la Ordenanza Fiscal vigente en el momento de la concesión.

VII. DEVENGO

Artículo 9.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

VIII. DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 10.- 1.- Los sujetos pasivos solicitaran la prestación de los servicios de que se trate.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales de la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el art. 183 y siguientes de la Norma Foral General Tributaria.

X. DISPOSICIÓN FINAL

El texto actual de la ordenanza aprobado por el Ayuntamiento Pleno el día 29 de septiembre de 1.989 y modificado por acuerdo plenario de fecha 30 de noviembre de 1.990, 20 de diciembre de 1.991, 27 de diciembre de 1.992 , 26 de noviembre de 1.993 , 29 de abril de 1.996, 31 de enero de 1.997, 19 de



Getxo
UDALA • AYUNTAMIENTO

diciembre de 1.997 y 18 de diciembre de 1.998 , 23 de septiembre de 1.999, 29 de septiembre de 2000, 28 de septiembre de 2001, 28 de noviembre de 2003, 25 de noviembre de 2005, 22 de diciembre de 2006, 27 de junio de 2024, se publicará en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Bizkaia y entrará en vigor al día siguiente de su publicación, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.